

EXPEDIENTE NÚMERO: 3261/2015-I **ACTOR:** *************

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número quien demandó al **TITULAR** DE LA **UNIDAD** DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN **DE CUENTAS GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y AL TITULAR DE LA** DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ACTUAG SINALOA, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha diez de diciembre de dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Administrativa del Estado, el **CIUDADANO** Justicia ********, quien por su propio derecho, demandó al **TITULAR** DE LA UNIDAD DE **TRANSPARENCIA** Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Υ AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN

RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, por la nulidad de la resolución emitida el seis de marzo de dos mil catorce, en el procedimiento administrativo disciplinario número *************, derivado del expediente *************, a través de la cual se le impuso al accionante la sanción de amonestación privada.

- 2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda.
- **3.-** Por auto de once de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades traídas a juicio.
- **4.-** Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, por auto de veintiocho de febrero del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.



CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertirse que la Coordinadora de la Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en representación del Titular de

dicha unidad, hace valer una casual de improcedencia, las cuales de conformidad con los artículos 93, parte infine, y 96, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a su estudio previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ DE **ESTAR** EN **POSIBILIDAD DETERMINAR** FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada



fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre: de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley

reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la única causal de improcedencia invocada por la representación legal de



EXPEDIENTE NÚMERO: 3261/2015-I **ACTOR:** *************.

la demandada, Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

La Coordinadora de la Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, solicita el sobreseimiento del juicio, toda vez que arguye que la resolución impugnada no fue expedida ni ejecutada por el Titular de dicha Unidad, por lo que considera la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio invocada por la representación de la autoridad demandada **resulta fundada**, la causal que se analiza, en cuanto a que del acto controvertido, consistente en la resolución emitida el seis de marzo de dos mil catorce, en el procedimiento administrativo disciplinario número *************, derivado del expediente ************, a través de la cual se le impuso al accionante la sanción de amonestación privada, **no se observa la participación del Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo**

del Estado de Sinaloa y menos aún que éste haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar dicho acto combatido.

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido por los artículos 3º y 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales a la letra disponen:

"ARTÍCULO 3°.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares" (...).

"**ARTÍCULO 42.-** Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: (...)

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a).- La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado (...)"

Del primero de los preceptos en estudio, se advierte, que el Tribunal de lo Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; mientras



que el segundo refiere, que son partes en el juicio contencioso entre otras, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Bajo esas consideraciones de derecho, esta Sala concluye que en efecto, el presente juicio es improcedente en relación a la autoridad demandada, Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, pues como se adelantó, la citada causal de improcedencia resulta fundada, ya que según consta en la presente pieza de autos (ver hojas de la 21 a la 31), el acto combatido se constituye en la resolución emitida el seis de marzo de dos mil catorce, en el procedimiento administrativo disciplinario **********, derivado del expediente **********, a través de la cual se le impuso al accionante la sanción de amonestación privada, misma que según se advierte de su emitido únicamente contenido, fue por la Directora de Responsabilidades del Servidor Público, de la Coordinación de Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y de ninguna parte de dicho documento, ni de constancia alguna de los autos que forman el presente juicio se advierte la participación en la

emisión o ejecución de la diversa autoridad señalada en líneas anteriores.

Por los motivos expuestos anterioridad, con consideración de la Sala que respecto del Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la representación de la referida demandada, misma que se encuentra prevista en el artículo 93, fracción XI, en relación con los diversos dispositivos 3º y 42, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, razón por la cual, resulta procedente **SOBRESEER el** presente juicio respecto de la autoridad demandada, Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94, fracción III del ordenamiento legal invocado.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia sustentada por el órgano superior de este tribunal, cuyo rubro y tenor literal disponen:

"P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.- -



Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza. PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Lic. José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en Sesión de Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza."-

IV. Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal, en especial en el que hace valer una cuestión de fondo, puesto que de resultar fundado acarrearía un mayor beneficio al demandante.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias

"Época: Novena Época Registro: 164369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/83 Página: 1745

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La solución sustancial de los conflictos, concordancia con los principios de congruencia exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2006. Andrés Martínez Genís y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos.



EXPEDIENTE NÚMERO: 3261/2015-I **ACTOR:** ***************

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 109/2007. Norma Inés Aquilar León. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 348/2009. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo en revisión 394/2009. Ricardo Pacheco Martínez y otro. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo en revisión 79/2010. Societé Air France. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales".

"Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/73 Página: 1259

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL **FEDERAL** DE SU JUSTICIA **FISCAL** Y ADMINISTRATIVA. CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA **PRETENSIÓN DEDUCIDA** (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO *50* DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe

evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2007. María Eugenia López Quintero. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 42/2008. Industrias Playcon, S.A. de C.V. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 132/2008. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 218/2008. Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en ausencia de su titular, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 182/2008. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 3 de septiembre de 2008.



Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Aideé Pineda Núñez."

En ese sentido se analiza en primer término, por tratarse de una cuestión preferencial que controvierte el acto impugnado en cuanto al fondo, a saber, lo aducido en el primer concepto de nulidad planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el cual señala que en el informe que rindió en el procedimiento administrativo disciplinario, fundó y motivó las razones por las cuales durante su desempeño como Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Asimismo, refiere el accionante que en la especie no se actualiza la conducta por la que fue sancionado, puesto que su actuación la sujetó a lo establecido en el reglamento en cita, así como al Manual de Procedimientos de la referida Secretaría, específicamente al procedimiento denominado Administración y Seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, lo anterior en virtud de la instrucción girada mediante oficio por el Secretario de Administración y Finanzas, a través de la cual le hizo de su conocimiento los

manuales de procedimientos mediante los cuales debía de regir las operaciones de la mencionada Secretaría, dentro de los cuales se advierte cómo se debe realizar el trámite para la transferencia de recursos a los organismos ejecutores, mismo que únicamente puede ser realizado por la solicitud de pago de dicho organismo ejecutor hace a través de la autorización de pago.

Agrega el actor, que el no transferir a los entes ejecutores los rendimientos financieros en su cuenta bancaria receptora de los recursos Federales del Fondo de Aportaciones para el Educación Tecnológica, correspondiente al ejercicio 2009, es porque de acuerdo a los procedimientos establecidos para el desarrollo de las actividades de la Secretaría de Administración y Finanzas, no puede trasferir recursos bajo ningún concepto o beneficiario, mientras no sean solicitados mediante un trámite de pago y para un fin específico.

Añade el accionante, que las Autorizaciones de Pago corresponde realizarlas al ente ejecutor del recurso, que en el caso que nos ocupa correspondía al Instituto Sinaloense para la Educación de los Adultos (ISEA) y al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), las cuales una vez elaboradas, dicho ejecutor las entrega a las Dirección de Control del Gasto de la Subsecretaría de Egresos para su validación, ejercicio y autorización, y posteriormente estas sean turnadas a



la Dirección de Tesorería en donde se efectúa la transferencia del recurso a los entes ejecutores, lo anterior de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ΑI contestación respecto, al producir la autoridad demandada manifestó que el manual exhibido por el actor no trasciende en el sentido de la resolución impugnada, puesto que según su apreciación no se advierte el proceso que debe de llevarse entre la Secretaría de Administración y Finanzas y el ente ejecutor del recurso, a fin de que a este último le sean entregados los rendimientos generados por los recursos transferidos de la Federación al Estado.

En ese tenor, una vez asentados los argumentos hechos valer por las partes, este juzgador considera procedente traer a colación el contenido del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, vigente al momento en que se cometió la presunta conducta infractora que se atribuye al actor, el cual es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No.23 Segunda Sección del día 23 de Febrero de 2000).

"Artículo 37.- Corresponde a la Dirección de Control del Gasto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir, aprobar y encauzar las autorizaciones de pago que envíen las dependencias y entidades, para el ejercicio de su presupuesto autorizado, conforme al calendario previamente establecido;"

(...)

Del artículo anterior, se advierte que corresponde a la Dirección de Control del Gasto -dependiente de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa-, recibir, aprobar y encauzar las autorizaciones de pago que envíen las dependencias y entidades para el ejercicio de su presupuesto autorizado, conforme al calendario previamente establecido.

Asimismo, el manual de procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas, específicamente del procedimiento que se denomina "Administración y Seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)", el cual obra visible de la hoja 48 a la 69 de la presente pieza de autos del cual se desprende que las dependencias ejecutoras son las responsables de la ejecución y aplicación de los recursos correspondientes a las aportaciones del Ramo 33, siendo en el caso específico el Colegio Nacional de Educación



Profesional Técnica del Estado de Sinaloa (CONALEP) y el Instituto Sinaloense de Educación para los Adultos (ISEA), en tanto que las dependencias coordinadoras serán las responsables de distribuir las referidas Aportaciones Federales, en este caso la Secretaría de Administración y Finanzas por medio de la Subsecretaría de Egresos.

Así también, acorde a lo dispuesto por el referido manual en concordancia con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, se advierte que para efecto de la ministración y ejercicio de los recursos, resulta necesario que las dependencias y entidades ejecutoras lleven a cabo el procedimiento que se denomina "Autorización de Pago", para lo cual deben elaborar el documento que se denomina "AP" y este debe de ser presentado ante el Departamento de Operación de la Dirección del Control del Gasto dependiente de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual una vez realizados los trámites que le corresponden la turnará al Departamento de Subsidios y Transferencias de esa misma Subsecretaría, quien una vez realizado que le corresponde la regresará al Departamento de Operación quien a su vez la enviará por último

a la Dirección de Tesorería para que efectúe el deposito en la cuenta bancaria correspondiente.

En ese orden de consideraciones, se advierte que asiste la razón al demandante, puesto que conforme a lo previsto por del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, en relación con lo dispuesto por el manual de procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas, específicamente del procedimiento que se denomina "Administración y Seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)", se desprende que para efecto de hacer entrega de los rendimientos financieros de los recursos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sinaloa (CONALEP) y el Instituto Sinaloense de Educación para los Adultos (ISEA), correspondientes al referido fondo durante el ejercicio 2009, era necesario que las instancias ejecutoras en cita llevaran a cabo el trámite que se denomina "Autorización de Pago", puesto que es precisamente a través de las referidas "AP" se ejerce su presupuesto autorizado, conforme al calendario previamente establecido, por lo tanto al no advertirse en la especie que las entidades ejecutoras no realizaron dicho trámite, el hoy actor en su carácter de Subsecretario de Egresos se encontraba imposibilitado para entregar los referidos recursos.



Con base en lo anterior, en consideración de este Juzgador en la especie no se actualiza la falta que se le atribuye al accionante, toda vez que no se encontraba en aptitud de realizar la entrega de los rendimientos financieros de los recursos a las instancias ejecutoras correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), puesto que para ello era necesario que previamente se realizara el trámite de Autorización de Pago por parte de las dependencias ejecutoras responsables de la ejecución y aplicación de los recursos correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría artículo 37 del Administración y Finanzas, en relación con lo dispuesto por el manual de procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas, específicamente del procedimiento que se denomina "Administración y Seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)" y por lo tanto no se incumplió por parte de actor con lo dispuesto por los artículo 46 y 47, fracciones I, II, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, 9, fracciones I párrafo segundo y III párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal y el

33 fracciones III, IV, V y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Una vez determinado lo anterior, este Juzgador advierte la autoridad demandada transgredió las disposiciones legales aplicables en cuanto al fondo del asunto, y en tal virtud, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual a la letra establece: "Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto", y por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el seis de marzo de dos mil catorce, en el procedimiento administrativo disciplinario número *************, derivado del expediente *********************, a través de la cual se le impuso al accionante la sanción de amonestación privada, de conformidad con la fracción II del artículo 95 de la ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción II, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;



RESUELVE:

PRIMERO.- La única causal de improcedencia invocada por la Coordinadora de la Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en representación del titular de la referida Unidad, resultó fundada, conforme a lo razonado en el considerando III del presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio únicamente por lo que respecta a la autoridad demandada, <u>Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.</u>

TERCERO.- EL CIUDADANO *************, por su propio derecho, acreditó su pretensión, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **IV**, de la presente sentencia.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo

112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos, licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.